

INFORME SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral **No. 2012-00544**, sin que la parte ejecutante haya cumplido lo ordenado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se evidencia que mediante auto del 10 de julio de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-591644; se ordenó anunciar el remate en cumplimiento de las formalidades del artículo 105 del C.P.T. y de la S.S.; esto es, fijar el aviso de remate con antelación a la fecha programada, no menor a 6 días, en la secretaría del Juzgado y en los 3 lugares más concurridos por el público de las instalaciones del Despacho y el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-laboral-de-bogota> sección AVISOS, para consulta y acceso de los interesados, actuación realizada el 23 de octubre de 2023, como consta en el archivo pdf No. 24 del expediente digital.

No obstante, en dicho proveído también se ordenó al ejecutante que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.; esto es, anunciar el remate al público, mediante la inclusión en un listado que se publique por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación el día domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, y allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación, junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, sin que así lo haya hecho.

De otro lado, obra renuncia de poder del apoderado que representa a la parte ejecutada y constitución de nuevo apoderado por parte de este mismo extremo pasivo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-591644 ubicado en la diagonal 23 A – 25 apartamento 404, conjunto residencial Usatama de esta ciudad.

SEGUNDO: ANUNCIAR el remate en cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 105 del C.P.T. y la S.S.; esto es, fijar el **AVISO DE REMATE** con antelación a la fecha programada, no menor a 6 días, en la secretaría del Juzgado y en 3 de los lugares más concurridos por el público de las instalaciones del Despacho y el micro-sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-laboral-de-bogota> sección AVISOS, para consulta y acceso de los interesados

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior; esto es, realizar la publicación del remate y los demás trámites ordenados en el artículo 450 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **IVAN MONTENEGRO SIERRA**, como apoderado de la señora **ANA RITA GUAVITA DE GUAVITA**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE GALEANO** con C.C. 1.018.443.963 y T.P. 264.434 del C.S. de la J., y a la Dra. **SOL HIGUERA** con C.C. 1.032.479.330 y T.P. 348.471 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ejecutada, en los términos del poder visible a en los archivos pdf No. 23 y 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00047**, sin que la parte ejecutada haya propuesto excepciones.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la providencia del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **LUZ AMANDA ESCOBAR CRISTANCHO**, se notificó en el estado No. 104 del 26 de junio de 2023, por lo que la parte pasiva tenía hasta el 11 de julio siguiente para proponer excepciones y así no lo hizo; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la señora **LUZ AMANDA ESCOBAR CRISTANCHO**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por secretaria, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$300.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2024.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: 8 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2022-00047**, con liquidación del crédito, solicitud de medida cautelar y oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará correrle traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito allegada por la contraparte y que obra a folio 89 del expediente, en los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 de la misma norma.

En cuanto a la medida cautelar, solicita la parte actora se embargue el remanente de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-213455, embargado por el Juzgado doce Laboral del Circuito de Bogotá, que figura a nombre de la aquí ejecutada, para el efecto, aportó copia del certificado de libertad y tradición y del oficio No. 059 emitido por el juzgado 12 homólogo, que ya reposa en las diligencias.

Por ser procedente, se ordenará decretar el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2018-00245 que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, donde figura como demandados MARÍA LUNERY MARTÍNEZ DE SPADEI y MARISOL ARIAS DÍAZ, en aplicación del artículo 466 del C.G.P., limitando la medida a la suma de \$60.000.000.

Por secretaría comuníquese la presente decisión al Juzgado 12 homólogo de esta ciudad.

En lo que respecta al oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, visible a folios 91 al 95 del expediente, póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Conforme lo anterior, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito allegada por la contraparte y que obra a folio 89 del expediente, en los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 de la misma norma.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, visible a folios 91 al 95 del expediente.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los **REMANENTES** de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-213455, embargado por el Juzgado doce Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2018-00245, donde figura como demandados MARÍA LUNERY MARTÍNEZ DE SPADEI y MARISOL ARIAS DÍAZ, en aplicación del artículo 466 del C.G.P., limitando la medida a la suma de \$60.000.000.

Por secretaría comuníquese la presente decisión al Juzgado 12 homólogo de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 8 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2021-00430**, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 18 de julio de 2023.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que mediante auto del 18 de julio de 2023, se ordenó dar por terminado el presente proceso por cumplimiento de la obligación y se ordenó el archivo de las diligencia, decisión que fue recurrida por la parte ejecutante por considerar que Colpensiones no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2018-0628.

Para sustentar su inconformidad, expresó que Colpensiones, si bien cumplió con la primera orden de la sentencia, activando la afiliación de la ejecutante, no ha actualizado la historia laboral conforme lo dispuso el juzgador en el mismo ordinal, toda vez que se encuentran pendientes las cotizaciones efectuadas por los periodos 06-2017 a 04-2022, como se lee en el reporte de semanas expedido el 10 de julio de 2023.

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

Respecto de la naturaleza jurídica de la providencia, baste con señalar que como esta contiene una decisión sobre el asunto litigioso que se investiga, y resuelve una cuestión que está ligada a la validez del procedimiento y puede afectar los derechos de las partes y, por lo mismo, no se limita a impulsarlo, su categoría es la de un auto interlocutorio.

En cuanto a su oportunidad, se precisa que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico No. 118 del 19 de julio de 2023, y dicho recurso se formuló el 21 del mismo mes y año, es procedente su resolución.

Para resolver, observa el Despacho que le asiste razón al profesional del derecho en la medida en que el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, dispuso condenar a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el RPMPD y a **actualizar su historia laboral.**

Ahora, para solicitar la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, Colpensiones allegó copia del reporte de semanas cotizadas en la que no registran los aportes de los periodos 06-2017 a 04-2022. De la revisión de la historia laboral presentada por la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., que reposa en el CD del folio 271 del expediente, se evidencia que la ejecutante estuvo vinculada a dicho fondo desde el 23 de marzo de 2017,

hasta el 25 de enero de 2022, periodos que fueron trasladados a Colpensiones en esa misma fecha (p. 6-21 del CD) y que no se reflejan en el reporte de semanas de ésta entidad.

Se advierte a la parte ejecutante, que contrario a lo solicitado, Protección S.A. certificó la afiliación únicamente hasta el mes de enero de 2022, y no hasta el mes de abril de esa anualidad como lo afirma el ejecutante, razón por la cual, no podrá requerirse a Colpensiones por los periodos 02 a 04-2022.

Conforme lo expuesto, habrá de reponerse el auto del 18 de julio de 2023, para en su lugar, requerir a Colpensiones para que acredite la actualización de la historia laboral de la señora DIANA MATILDE CLAVIJO ROSANIA, con los periodos del 06/2017 al 01/2022, que fueron trasladados por PROTECCIÓN S.A.

En cuanto al recurso de apelación, el Despacho se abstiene de concederlo al haberse propuesto en subsidio del recurso de reposición, que prosperó en el presente asunto.

Finalmente, se deja constancia que los documentos visibles a folios 294 y 295 del plenario, no corresponden al presente trámite, y por el contrario pertenecen al proceso 2018-0628 pero del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría, remítase tal documentación a esa autoridad judicial.

Conforme lo anterior, la suscrita juez **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a Colpensiones para que acredite la actualización de la historia laboral de la señora **DIANA MATILDE CLAVIJO ROSANIA**, con los periodos del 06/2017 al 01/2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase la documental relacionada en el inciso final de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 8 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2019-00535**, con solicitudes pendientes por resolver.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que la parte demandante solicitó vincular como Litis Consorcio Necesario a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. para que se le ordene enviar a Colpensiones el archivo detallado de la historia laboral, donde se evidencie la novedad de retiro solicitada para el ciclo 2005-08 por parte del empleador CESAR AUGUSTO LEÓN MAHECHA.

No obstante, mediante comunicación posterior del 14 de septiembre de 2023, aportó copia del oficio BZ2023_11901065-1929459 de fecha 3 de agosto de 2023, con el que Colpensiones confirmó que PROTECCIÓN S.A. realizó el traslado de aportes a nombre del afiliado, del periodo 2005-08 y registró la novedad de retiro.

Aunado a lo anterior, allegó contrato de transacción suscrito por la apoderada (que cuenta con esa facultad según poder visible a folio 1 de las diligencias) con el demandado CESAR AUGUSTO LEÓN MAHECHA, en el que acordaron desistir de las pretensiones en su contra, siempre que éste último realizara el reporte de la novedad de retiro del demandante, desde el mes de agosto de 2005. Revisado su contenido se evidencia que la transacción cumple con los requisitos establecidos en 312 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción del trabajo y la seguridad social.

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante es que el señor CESAR AUGUSTO LEÓN MAHECHA realice la novedad de retiro en el periodo 2005-08, para que COLPENSIONES le reconozca el retroactivo de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición desde esa fecha, y que lo primero ya fue realizado por el señor LEÓN MAHECHA, tal como lo informó COLPENSIONES, se aceptará el desistimiento de la demanda respecto de esta persona natural, así como el Despacho se abstendrá de integrar el contradictorio con PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, procede al estudio de la contestación de la demanda allegada dentro del término legal por parte de COLPENSIONES. Inspeccionado su contenido, se evidencia que la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de vincular como Litis consorcio necesario a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada entre el demandante, a través de su apoderada judicial, y el codemandado **CESAR AUGUSTO LEÓN**

MAHECHA, por reunir los requisitos del artículo 312 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción del trabajo y la seguridad social y el consecuente **DESISTIMIENTO** de la demanda respecto de este sujeto procesal.

TERCERO: CONTINUAR el proceso únicamente con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

QUINTO: SEÑALAR el día **JUEVES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy **29 DE ENERO DE 2024**.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2018-00100**, con respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 2 de agosto de 2023. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que la abogada Sandra Liliana Rodríguez Castellanos, designada como curador ad litem de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., no aceptó el cargo bajo el argumento de no ser auxiliar de la justicia, desconociendo lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 48 del C.G.P. aplicable a los asuntos del trabajo y la seguridad social. No obstante, teniendo en cuenta que esa entidad constituyó apoderado y procedió a contestar la demanda y el llamamiento, se relevará del cargo a la profesional del derecho y procederá con el estudio de la contestación.

Inspeccionado su contenido, se evidencia que la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2018-00642**, con pago de costas.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que en favor del demandante **HENRY OLIVEROS RODRÍGUEZ** con C.C. 19.350.826, se constituyeron tres títulos de depósito judicial por las demandadas **COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A.** y **SKANDIA FONDO DE PENSIONES S.A.**, cada uno por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 400100008983078; 400100009082909 y 400100009136703, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** cada uno, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la apoderada del demandante Dra. **MARIANA PÉREZ CUENCA**, identificada con C.C. No. 1.020.824.515 y T.P. 367.191, quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder de sustitución otorgado a ella, obrante a folio 1 del archivo pdf No. 14 del expediente digital.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

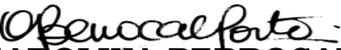

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy **29 DE ENERO DE 2024.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2019-00153**, con constancia de pago de la condena impuesta a la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., constituyó en favor de la demandante **LAURA MARÍA RODRÍGUEZ AYALA** con C.C. 1.073.677.184, el título de depósito judicial No. 400100008917754, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.094.439)**, por concepto de la condena impuesta en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario de la referencia.

De otra parte, solicitó el profesional del derecho se le remita el link del expediente al correo electrónico roapinzon.abogados@gmail.com.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título de depósito judicial No. 400100008917754, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.094.439)**, al Dr. **CARLOS JULIAN RAMÍREZ ROMERO** con C.C. 1.015.423.990 y T.P. 242.795, en su calidad de apoderado de la señora **LAURA MARÍA RODRÍGUEZ AYALA** identificada con C.C. 1.073.677.184, teniendo como beneficiaria para el pago a ésta última.

SEGUNDO: REMÍTASE el link del expediente al correo electrónico roapinzon.abogados@gmail.com.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy **29 DE ENERO DE 2024.**


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2022-00282**, con solicitud de revocatoria de auto.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitó la apoderada de la parte demandante, se revoque el auto de fecha 28 de agosto de 2023, para que en su lugar se avoque el conocimiento de la presente causa, amparado en lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 1728 del 2 de agosto de 2023.

Examinado el expediente se evidencia que esta judicatura resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada por el señor **FABIAN ANDRÉS SALAZÁR VARGAS** en contra de **COLPENSIONES**, con base en lo dispuesto en Auto 492 de 2021, expedido por la misma autoridad judicial; no obstante, ante el reciente cambio jurisprudencial, encuentra esta juzgadora pertinente realizarle control de legalidad a la providencia del 28 de agosto de 2023, en aplicación del artículo 132 del C.G.P. aplicable al procedimiento del trabajo y la seguridad social, ordenando dejar sin valor y efecto la mencionada providencia, para en su lugar, y con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto 1728 del 2 de agosto de 2023, continuar con el trámite procesal, correspondiente a la calificación de las contestaciones de la demanda.

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal a las demandadas, estas intervinieron en el proceso y contestaron la demanda; por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Respecto de la contestación de COLPENSIONES, debe advertirse que el Despacho no pudo acceder a las pruebas relacionadas en el respectivo acápite y que presuntamente se encuentran contenidas en el link denominado: “*SOPORTES DOCUMENTALES PROCESOS EXTRABAJADORES MISIONALES*”, por cuanto al intentar ingresar, registra con la advertencia “*Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible*”. Por lo tanto, se requerirá a esta entidad para que aporte en formato pdf las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda que pretenda hacer valer, so pena de que no se decreten en su favor.

En cuanto a la contestación de las demás sociedades demandadas, inspeccionado su contenido, se evidencia que si bien, no se pronunciaron respecto de las pruebas que se hallan en su poder y que fueron solicitadas con el escrito de demanda, a excepción de **ACTIVOS S.A.S.** que sí lo hizo, aportaron copia de los contratos, desprendibles de nómina y demás documentos elaborados durante la relación con el demandante, con lo que se entiende atendido dicho pedimento. Por lo demás, las mismas reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, obra escrito de renuncia de poder presentado por los apoderados de **COLPENSIONES** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

Conforme lo anterior, la suscrita juez **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 28 de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ACTIVOS S.A.S.; MISIÓN TEMPORAL LTDA.; SELECTIVA S.A.S.** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CESAR JAMBER ACERO MORENO**, con C.C. 79.903.861 y T.P. 141.961 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF No. 06 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, con C.C. 75.094.676 y T.P. 210.709 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, con las facultades que se le otorga en el certificado de existencia y representación visible en el folio 44 del archivo PDF No. 09 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR ALFREDO PÁEZ SOTOMONTE**, con C.C. 80.768.240 y T.P. 365894 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **SELECTIVA S.A.S.**, en los términos del poder conferido visible a folio 34 del archivo PDF No. 10 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811.046.819-5, para actuar en representación legal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 0120 del 1° de febrero de 2021, que reposa a folios 39 al 56; quien actúa a través de la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820; y como apoderada sustituta a la Dra. **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES** con C.C. 37.627.008 y T.P. 221.228 del C.S. de la J., como se lee en el poder de sustitución visible a folio 38 del archivo PDF No. 11 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES**, con C.C. 19.497.384 y T.P. 60.277 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF No. 07 del expediente digital.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **GENTE OPORTUNA S.A.S.; MISIÓN TEMPORAL LTDA.; SELECTIVA S.A.S.** y **ACTIVOS S.A.S.**

NOVENO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el **término de cinco (5) días**, subsane los defectos señalados, so pena de dar aplicación a las consecuencias descritas en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **CESAR JAMBER ACERO MORENO**, por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: RECHAZAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, por omitir acreditar la comunicación de la decisión a su prohijada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

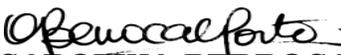
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy **29 DE ENERO DE 2024**.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2022-00126**, con subsanación de la contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación de la demanda aportado por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.S – SERDAN S.A.**, se observa que el mismo ahora si reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.S – SERDAN S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el **artículo 80** del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

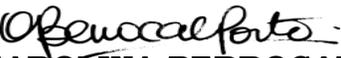
Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2022-00172**, con subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación de la demanda aportado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se observa que el mismo ahora si reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (j1ato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy **29 DE ENERO DE 2024**.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 22 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00209**, informando que la parte actora allegó desistimiento de la demanda.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el escrito secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Revisado el mensaje de datos enviado por correo electrónico por parte del demandante al apoderado y el poder que reposa en el archivo pdf No. 01 del expediente digital, se evidencia que el abogado cuenta con la facultad expresa para desistir, y bajo esa circunstancia considera el Despacho que no existen impedimentos para acceder al desistimiento presentado.

Conforme lo dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO sobre la totalidad de las pretensiones presentado por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

CUARTO: Advertir que la presente decisión hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

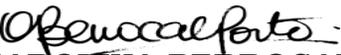

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy **29 DE ENERO DE 2024.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00536**, con constancia de notificación del auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demandadas así: **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en el correo accioneslegales@proteccion.com.co y **A.F.P. PORVENIR S.A.** al correo notificaciones judiciales@porvenir.com.co; acompañado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio y, para acreditar tal aspecto, aportó certificado de envío y entrega expedido por @-entrega de Servientrega, en la que acusa el recibido de la comunicación (archivo PDF No. 06 del expediente digital).

Sobre el particular, conviene precisar que las direcciones a las que se envió la notificación son las que registran las entidades en el certificado de existencia y representación.

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 12 de julio de 2023, la parte convocada tenía hasta el 2 de agosto siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que la contestación allegada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** se encuentra dentro del término legal, mientras que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no contestó.

Inspeccionado su contenido, se evidencia que la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. De la misma también se observa que resulta necesario integrar el contradictorio con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que la NACIÓN participa en el pago de la pensión de vejez en favor del demandante en la medida en que pagó el bono pensional en su favor el cual hace parte del capital a través del cual se financia la pensión de la parte actora mediante la modalidad escogida por el afiliado, siendo participe en la consolidación de la situación jurídica a favor del actor.

En cuanto a la **REFORMA DE LA DEMANDA** el Despacho se pronunciará una vez se venza el término del traslado de la demanda a la entidad hoy vinculada.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS** con C.C. 1.030.678.617, para que actúe como apoderado judicial de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 208 del 14 de marzo de 2023, que obra a folio 104 al 107 del archivo pdf No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

CUARTO: INTEGRAR al contradictorio a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

SEPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

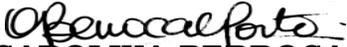
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00311**, con solicitud de ejecución de la sentencia. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2019-00806.

Verificado el portal Web del Banco Agrario se encontró que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, constituyó T.D.J. No. 400100009151880 por la suma de \$1.000.000, monto que cubre la condena impuesta por concepto de costas del proceso ordinario laboral que precede, razón por la cual el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por dicha acreencia, y en su lugar se ordenará la entrega de los T.D.J., a favor del apoderado de la parte actora por ostentar la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 1 del archivo pdf 01 del expediente digital.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 11 de junio de 2021, y la de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de pago de la condena impuesta y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera solicitó la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 1, archivo pdf No. 07). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras Davivienda y Banco GNB Sudameris y que sean de propiedad de la ejecutada.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del señor **MANUEL MARTÍNEZ MELO** y en contra de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones:

- El reconocimiento en favor del ejecutante, de la pensión de jubilación por aportes, en los términos de la Ley 71 de 1988, a partir del 3 de marzo de 2005, en cuantía inicial de \$1.509.699, junto con los reajustes de ley y por 14 mensualidades al año.
- El pago de las diferencias pensionales a que hubiere lugar, a partir del 26 de marzo del año 2016 y hasta cuando sea incluido en nómina de pensionados en debida forma, teniendo para ello que el monto de la mesada pensional para el año 2016 asciende a la suma de \$2.374.396 y para el año 2021, a \$2.844.274, retroactivo que se debe reconocer de forma indexada al momento del pago.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la ejecutada del presente proveído, como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados, o lleguen a consignarse a nombre de la entidad ejecutada en las siguientes entidades: Davivienda y Banco GNB Sudameris.

La medida cautelar queda limitada a la suma de **\$20.000.000**, al tenor de lo previsto en el artículo 101 del estatuto procesal laboral.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente a cada entidad bancaria, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado de la orden puede acarrear sanciones.

El embargo quedará consumado con la sola entrega del oficio a la entidad bancaria, quien, dentro del término de **3 días hábiles** siguientes, deberá poner los dineros a disposición de la cuenta de depósitos judiciales.

QUINTO: ORDENAR la **ENTREGA** de los T.D.J. No. 400100009151880 por la suma de \$1.000.000, a favor del Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. No. 71.688.624 y TP 67.542 del C.S.J., por contar con facultad conforme al poder visible a folio 1 del archivo PDF No. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 6 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2021-00560**, informando que se encuentra vencido el término para que el extremo pasivo acreditará el pago de la obligación y/o formulara excepciones de mérito. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la providencia del 14 de julio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la **FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, LOS JÓVENES, LAS JÓVENES, LA MUJER Y LA FAMILIA**, se notificó en el estado No. 101 del 15 de julio de 2022, por lo que la parte pasiva tenía hasta el 3 de agosto siguiente para proponer excepciones y así no lo hizo; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

De otra parte, se evidencia que con fecha 9 de agosto de 2022, se elaboraron los oficios de comunicación de la medida de embargo, sin que la parte ejecutante haya acreditado su trámite.

Finalmente, obra en el expediente certificación bancaria del Banco de Bogotá, aportada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que se haga efectivo el pago del TDJ ordenado en auto del 14 de julio de 2022.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, LOS JÓVENES, LAS JÓVENES, LA MUJER Y LA FAMILIA**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por secretaria, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$4.000.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite el trámite desplegado a los oficios de fecha 9 de agosto de 2022.

QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto del 14 de julio de 2022, en el sentido de entregar el TDJ a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amgc

INFORME SECRETARIAL: 12 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2017-00441**, con solicitud de información.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que allegara la liquidación del crédito con las operaciones aritméticas que arrojaron como resultado la suma que se lee a folio 837 del instructivo, sin que a la fecha haya atendido el requerimiento.

De otra parte, mediante auto del 7 de septiembre de 2023, se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte ejecutante, por lo que deberá requerirse a la parte actora para que constituya nuevo apoderado que lo represente, en aras de dar continuidad al proceso.

Finalmente, obra memorial a folios 840 y 841, con el que el representante legal de la firma de abogados Bermúdez & Ulloa Asociados S.A.S. solicitó información sobre la persona que actualmente detenta la calidad de apoderado judicial de la demandada CONSULTORÍA TÉCNICA AMBIENTAL DE PROYECTOS.

Revisadas las diligencias se evidencia que la última actuación de esa sociedad se hizo el 25 de abril de 2017, cuando el Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY sustituyó poder a la Dra. DIANA KATHERINE NIETA RODRÍGUEZ (fl. 748).

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL** para que constituya nuevo apoderado que lo represente, teniendo en cuenta que este Despacho aceptó la renuncia al poder otorgado a la Dra. MARÍA AUXILIADORA MORENO.

SEGUNDO: CONMINAR por segunda vez a las partes para que presenten liquidación del crédito en cumplimiento de lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal de la sociedad Bermúdez & Ulloa Asociados S.A.S., al correo electrónico cbermudez@bermudezulloa.com y notificaciones@bermudezulloa.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 10 fijado hoy **29 DE
ENERO DE 2024.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 06 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2022-00016**, sin respuesta al requerimiento anterior.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la A.F.P PORVENIR S.A. a fin de que informara el trámite desplegado para dar cumplimiento al mandamiento ejecutivo de pago del 21 de abril de 2022, teniendo en cuenta que Colpensiones informó que esa sociedad ya había realizado el traslado de los aportes del ejecutante al RPM, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a pesar de habersele remitido la comunicación al correo electrónico de la entidad, desde el 22 de febrero de 2023.

Así las cosas, para dar continuidad al procedimiento ejecutivo, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe si las entidades convocadas dieron cumplimiento al mandamiento ejecutivo del 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que informe si la historia laboral del ejecutante **JOSÉ IGNACIO CAMPOS NARANJO** con C.C. 19.457.662, se encuentra actualizada con los dineros trasladados por la A.F.P. PORVENIR S.A.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la **A.F.P PORVENIR S.A.** para que informe sobre el cumplimiento al mandamiento ejecutivo de pago del 21 de abril de 2022, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar, conforme lo prevén los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 10 fijado hoy **29 DE
ENERO DE 2024.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 19 de enero de 2024, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2019-00359**, devuelto por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, mediante auto del 15 de mayo de 2023, este Despacho repuso el auto calendarado 17 de febrero de 2023, para continuar con el presente proceso únicamente en contra de la demandada sociedad CR ACABADOS Y DECORACIONES, a quien, mediante providencia del 11 de agosto de 2022, se había ordenado emplazar y se le designó curador ad litem; trámite que se encuentra pendiente por realizar por parte de la secretaria.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del proceso adelantado por los señores **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, LUZ MARY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, EDIBERTO RODRÍGUEZ GUTIERREZ** y **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **CR ACABADOS Y DECORACIONES S.A.S.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 17 de agosto de 2022.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en este proveído a las partes a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2024.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

Amgc.

INFORME SECRETARIAL: 19 de enero de 2024, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2020-00389**, con solicitud de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, solicitó la apoderada de la señora María del Pilar Martín Muñoz, que la entrega de los títulos ordenados mediante auto del 6 de diciembre de 2023, se realice el pago con abono a cuenta, toda vez que su estado de salud no le permite dirigirse a la entidad bancaria.

Para el efecto, allegó copia de la historia clínica y certificación bancaria visible en los archivos pdf No. 36 y 36 del expediente digital.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 400100008915078; 400100008939296 y 400100009064958 por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** cada uno, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la apoderada de la demandante Dra. NUBIA CECILIA VEGA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 28.097.802 y T.P. 74.224, quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder otorgado a ella, obrante a folio 43 y 44 del archivo pdf No. 02 del expediente digital, **realizado a través de pago con abono a cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

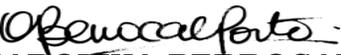

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 10 fijado hoy **29 DE
ENERO DE 2024.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00334**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la diferencia causada entre los intereses moratorios ordenados en la sentencia de primera y segunda instancia proferida al interior del proceso ordinario laboral No. 2020-00084, y los reconocidos por le entidad mediante Resolución No. RDP 010065 del 25 de abril de 2022, modificada por la Resolución No. 015218 del 13 de junio de 2022, al considerar que la suma reconocida no corresponde al valor al que tiene derecho; por las costas del proceso ordinario, aprobadas en la suma de \$1.500.000 y por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 20 de septiembre de 2021, y la de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que modificó y adicionó la sentencia proferida de primera instancia.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago por la diferencia generada entre los intereses moratorios ordenados en la sentencia de primera y segunda instancia proferida al interior del proceso ordinario laboral No. 2020-00084, y los reconocidos por le entidad mediante Resolución No. RDP 010065 del 25 de abril de 2022, modificada por la Resolución No. 015218 del 13 de junio de 2022; por las costas del proceso ordinario a que fue condenada la U.G.P.P. en la suma de \$1.500.000.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de la señora **MAGNOLIA SUÁREZ DÍAZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes sumas y conceptos:

- Por la diferencia causada entre los intereses moratorios ordenados en la sentencia de primera y segunda instancia proferida al interior del proceso ordinario laboral No. 2020-00084, y los reconocidos por la entidad mediante Resolución No. RDP 010065 del 25 de abril de 2022, modificada por la Resolución No. 015218 del 13 de junio de 2022.
- Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00084.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada comoquiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada posterior al término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Lo anterior conforme los artículos 306 del C.G.P.; 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos de contestación de la demanda, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de entrega o envío que emite el servidor o iniciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

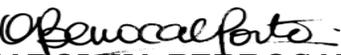


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2024.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00352**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **E.T.B. S.A. E.S.P.**, por las sumas y conceptos a que fue condenada dentro del proceso ordinario laboral No. 2013-00426 y por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 18 de febrero de 2014, la de segunda instancia de fecha 24 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que confirmó la sentencia proferida de primera instancia y la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 14 de marzo de 2022, con la que casó la sentencia del Tribunal y ordenó condenar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP**, a “actualizar en los términos explicados, la diferencia que se causó en favor de **JORGE ELIECER QUECAN MORENO**, producto de la indexación de la primera mesada pensional, respecto de aquellas prestaciones generadas mes a mes, entre el 13 de diciembre de 2009 y el 30 de mayo de 2013”, y el auto de fecha 11 de agosto de 2023, que liquidó las costas de primera y segunda instancia en la suma de \$2.752.093.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del señor **JORGE ELIECER QUECAN MORENO** y en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP**, por los siguientes sumas y conceptos:

- Por el valor de la actualización de la diferencia que se causó en favor de **JORGE ELIECER QUECAN MORENO**, producto de la indexación de la primera mesada pensional, respecto de aquellas prestaciones generadas mes a mes, entre el 13 de diciembre de 2009 y el 30 de mayo

de 2013, en los términos explicados por la Corte Suprema de Justicia (p. 244-245, archivo 01Casación).

- Por la suma de \$2.752.093 por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral radicado No. 2013-00426.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia, comoquiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Lo anterior conforme los artículos 306 del C.G.P.; 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2024.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2015-00238**, con memoriales de las partes.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que las partes allegaron el cuestionario que contiene los interrogantes de carácter financiero y jurídico que deberá absolver el perito Dr. Roberto Santamaría.

Conforme lo anterior, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy **29 DE ENERO DE 2024.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: 1 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2016-00542**, con decisión de la Corte Constitucional.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que la H. Corte Constitucional, mediante proveído del 7 de septiembre de 2023, designó la competencia del presente asunto a esta jurisdicción, tras resolver el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Conforme lo anterior, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del proceso que adelanta **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. – COMPAÑÍA DE SERUGOS DE VIDA.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

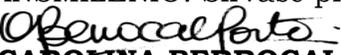
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2017-00765**, con constancia de pago de la condena impuesta a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que la demandada solidaria **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO**, constituyó en favor del demandante **GERMÁN ÁVILA VELANDIA** con C.C. 79.122.288, el título de depósito judicial No. 400100009035527, por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.398.234)**, por concepto de la condena impuesta en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario de la referencia.

De otra parte, solicitó la apoderada de la parte actora se *indexe* el TDJ en un 20% a nombre de la togada por concepto de honorarios y el 80% restante para el demandante, entendiendo esta juzgadora que lo que pretende es el fraccionamiento del título en esos porcentajes, solicitud que se encuentra suscrito por el mismo demandante.

Por ser procedente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR ENTREGA del título de depósito judicial No. 400100009035527, por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.398.234)**, de la siguiente manera:

- Por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.079.647)** en favor de la Dra. **LEIDY JOHANNA CÁRDENAS TORRES** con C.C. 1.010.190.486 y T.P. 254.942, en su calidad de apoderada del señor **GERMÁN ÁVILA VELANDIA**.
- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.318.587)** en favor del demandante señor **GERMÁN ÁVILA VELANDIA** identificado con C.C. 79.122.288.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2024.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 1º de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2017-00676**, con pago de costas y solicitud de entrega de título.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyó en favor de la demandante **MIRIAN BEATRIZ CORTES** con C.C. 41.587.098, un TDJ por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título de depósito judicial No. 400100008979137, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del apoderado de la demandante Dr. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI, identificado con C.C. No. 79.626.600 y T.P. 125.745, quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder obrante a folio 2 del archivo pdf No. 14 del expediente digital.

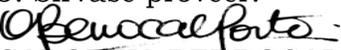
SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2018-00078**, con renuncia de poder y cumplimiento parcial al requerimiento hecho mediante auto del 29 de agosto de 2023. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital se evidencia por un lado que la demandante allegó registro civil de nacimiento objetando que el mismo ya reposa en el expediente a folio 49, como efectivamente ocurre.

De igual manera solicitó a modo de “*derecho de petición*” se le remita el link del expediente. Al respecto debe advertir esta juzgadora que los trámites que se adelantan ante esta jurisdicción deben hacerse a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 33 del estatuto procesal laboral.

En cuanto a la petición radicada para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor que cumpla sus funciones jurisdiccionales, es de advertirse que conforme lo ha decantado la H. Corte Constitucional, este mecanismo no procede, toda vez que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal (Corte Constitucional S. T-377-2000). No obstante, por tener derecho las partes a acceder a las piezas procesales de su causa, se ordenará remitir el link del expediente a la demandante al correo electrónico paulajuly29@hotmail.com.

De otra parte, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de agosto de 2023, por lo que habrá de requerirse nuevamente en este sentido.

En lo relativo a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada S.C. RENTAMUEBLE S.A.S. el despacho se abstendrá de aceptarla al no cumplirse lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se deja constancia que la renuncia de poder visible en el archivo pdf No. 06 del expediente digital, no corresponde a estas diligencias, por lo que deberá re-direccionarse a la autoridad competente.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **HERNÁN SEBASTIÁN ULCHUR BELTRÁN**, por omitir acreditar la comunicación de la decisión a su prohijada **S.C. RENTAMUEBLE S.A.S.**

TERCERO: REMITIR el link del expediente a la demandante, al correo electrónico paulajuly29@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 6 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2016-00066**, con memorial de la curadora Ad litem designada. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se evidencia que la abogada Luz Stella Gómez Perdomo designada como curadora *ad litem* de la ejecutada **MUTUAL SEGUROS E.U.** no aceptó el cargo sustentada en que se genera un conflicto de intereses en razón a que en la actualidad es la apoderada general y representante legal para asuntos judiciales de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** entidad ejecutante.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aun cuando los abogados tienen una función social que imponen ciertas responsabilidades, y cuando se trata de la curaduría, debe observarse el *principio* de solidaridad, ellos pueden excusar su designación, no solo con los motivos descritos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, sino también cuando tienen una enfermedad grave, o calidad de servidor público, o haya incompatibilidad de intereses, o exista una razón que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del agenciado o resultar violatoria de sus derechos fundamentales, con fundamento en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CSJ STL4751-2017).

Por tal motivo, y al encontrarse justificado el rechazo de la designación de la abogada, la suscrita juez **DISPONE:**

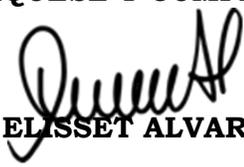
PRIMERO: RELEVAR a la abogada **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO** del cargo de curadora *ad litem*.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **JUAN DAVID DUARTE MEJÍA**, quien se identifica con C.C. 1.013.614.760 y T.P. 338.342 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de la sociedad ejecutada **MUTUAL SEGUROS E.U.**, previa advertencia de que su designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, o de alguna de las excusas legales, so pena de su relevo y de compulsarle copias a la autoridad competente para fines disciplinarios.

Por secretaría envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico juandasoul90@gmail.com (3165340044).

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-00188**, informando que, dentro del término legal, la sociedad **A.F.P. SKANDIA S.A.** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 9 de agosto de 2023. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, frente al recurso de reposición presentado por la encartada **SKANDIA PENSIONES y CESANTIAS S.A.**, en contra del auto que rechazó el llamado en garantía, encuentra el Despacho que los argumentos expuestos no tienen la fuerza persuasiva que conlleve a variar la decisión aquí adoptada, pues nótese que la póliza de seguro contratada únicamente tiene a su cargo responder por las contingencias de muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, amparos que no se encuentran en litigio, por lo que se habrá de mantener incólume el ordinal sexto del proveído calendado 9 de agosto de 2023.

Como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio del primero, por encontrarse enlistado en el numeral 2 del Art. 65 del C.P.T. y S.S., se deberá conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

Conforme lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en tiempo, por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: REMÍTASE las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy **29 DE ENERO DE 2024.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2019-00622**, con solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra esta juzgadora que a folio 66 reposa copia del registro civil de defunción de la demandante **CARMEN CECILIA HURTADO MORENO (q.e.p.d.)**, quien falleció el día 18 de septiembre de 2022, y a folios 63 y 64 el apoderado manifiesta que le sucede la hija señora **FLOR MARLEN BARBOSA HURTADO**.

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que cuando fallezca un litigante o se declare ausente, el proceso continuará con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En el presente caso, se allega copia del registro civil de nacimiento de la señora **FLOR MARLEN BARBOSA HURTADO**, con el que se acreditó la calidad de hija y heredera de la demandante. En consecuencia, ningún obstáculo se genera para declarar la sucesión procesal y continuar con el trámite subsiguiente.

Por lo anterior, la suscrita Juez **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR como **SUCESORA PROCESAL** de la demandante señora **CARMEN CECILIA HURTADO MORENO (q.e.p.d.)**, a la señora **FLOR MARLEN BARBOSA HURTADO**, en calidad de hija.

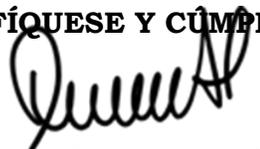
SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

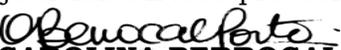
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 24 de octubre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2014-00698**, con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que el demandado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EN LIQUIDACIÓN** constituyó en favor del demandante **GABRIEL HERMÓGENES ALDANA CASTELLANOS** (q.e.p.d.) con C.C. 3.250.122, el título de depósito judicial No. 400100008041641, por la suma de **SESENTA MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$60.025.933,80)**, por concepto de la condena impuesta en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario de la referencia.

De otra parte, obra original de la escritura pública No. 2128 del 15 de junio de 2023, expedida por la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá (fl. 128-143) en la que se realizó la liquidación sucesoral y adjudicación a los herederos de los bienes del demandante **GABRIEL HERMÓGENES ALDANA CASTELLANOS** (q.e.p.d.), quien falleció el 4 de julio de 2020, con la que solicitan los herederos a través de apoderada judicial, la entrega del TDJ en las proporciones asignadas a cada uno, de la siguiente manera:

Segunda partida: Título Valor No. 40010008041641 del Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$60.025.933,80

- María Nancy Mayorga Llanos con C.C. 51.714.380 (cónyuge): 1/3 parte del 100% de la partida segunda Título Valor No. 40010008041641 del Banco Agrario de Colombia.
- Juan Daniel Aldana Mayorga con C.C. 1.031.144.545 (hijo): 1/3 parte del 100% de la partida segunda Título Valor No. 40010008041641 del Banco Agrario de Colombia.
- Daniel Felipe Aldana Mayorga con C.C. 1.013.651.427 (hijo): 1/3 parte del 100% de la partida segunda Título Valor No. 40010008041641 del Banco Agrario de Colombia.

Por ser procedente, se ordenará el fraccionamiento y posterior entrega del TDJ, previo a que los herederos interesados alleguen certificación bancaria toda vez que el pago debe realizarse con abono a cuenta, conforme lo dispone la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ÁNGELA MARCELA MOLINA MOLIDA** con C.C. 1.012.427.476 y T.P. 339.214 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los herederos del demandante señor **GABRIEL HERMÓGENES ALDANA CASTELLANOS** (q.e.p.d.), conforme al poder visible a folios 109 al 123 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO y posterior ENTREGA del título de depósito judicial No. 40010008041641, constituido por la suma de SESENTA MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$60.025.933,80), de la siguiente manera:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.008.644,6)** en favor de **MARÍA NANCY MAYORGA LLANOS** con C.C. 51.714.380, en su calidad de cónyuge del demandante **GABRIEL HERMÓGENES ALDANA CASTELLANOS** (q.e.p.d.).
- Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.008.644,6)** en favor de **JUAN DANIEL ALDANA MAYORGA** con C.C. 1.031.144.545, en su calidad de hijo del demandante **GABRIEL HERMÓGENES ALDANA CASTELLANOS** (q.e.p.d.).
- Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.008.644,6)** en favor de **DANIEL FELIPE ALDANA MAYORGA** con C.C. 1.013.651.427, en su calidad de hijo del demandante **GABRIEL HERMÓGENES ALDANA CASTELLANOS** (q.e.p.d.).

TERCERO: REQUERIR a los herederos interesados para que alleguen certificación bancaria toda vez que el pago debe realizarse con abono a cuenta, conforme lo dispone la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Hecho lo anterior, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto del 30 de julio de 2018, en el sentido de archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral **No. 2020-00045**, con solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el secuestro del bien inmueble sobre el cual recayó el embargo.

En ese orden, y debido a que la medida cautelar se registró en el certificado de libertad y tradición (fl. 523), es viable proceder con su secuestro, al tenor de lo previsto en el artículo 601 del Código General de Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Por tal motivo, y en aplicación de los artículos 595 y 599 del referido código, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula No. 50N-374992 ubicado en la carrera 16 A 159-87 (dirección catastral) en Bogotá.

La medida está limitada a la suma de **\$25.000.000**, con sustento en el artículo 101 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre a la sociedad **ESTRATEGIAS Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA.** Identificada con NIT. 900.104.902, entidad seleccionada de la lista de auxiliares de la justicia, previa advertencia de que la designación es de forzosa aceptación, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, so pena de relevarle y compulsarle copias a la autoridad competente para que determine si hay lugar o no, a su exclusión.

Por secretaría, comuníquese la designación al correo electrónico estrategiaygestionjuridica@gmail.com, y compártasele el enlace del expediente digitalizado para que pueda acceder a las actuaciones que se han surtido.

Para efectos de la aceptación del cargo, la sociedad cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 1 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2019-00189**, con decisión de la Corte Constitucional.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que la H. Corte Constitucional, mediante proveído del 26 de julio de 2023, designó la competencia del presente asunto a esta jurisdicción, tras resolver el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, deberá reasumirse el conocimiento del proceso que adelanta **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **COLMENA RIESGOS LABORALES S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 80 del C.P.T. y la S.S. En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que, previo a la audiencia, allegue el informe escrito bajo juramento de que trata el artículo 195 del C.G.P., teniendo en cuenta los cuestionamientos presentados por la contraparte en el escrito visible a folios 17 al 19 del archivo pdf 04 del expediente digital, sin que el mismo constituya un interrogatorio de parte.

Conforme lo anterior, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del proceso que adelanta **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. - COMPAÑÍA DE SERUGOS DE VIDA.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el **artículo 80** del C.P.T. y S.S.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jilato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2019-00368**, informando que se allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica del codemandado MARIO SAFI ALUF: mariosafi@hotmail.com y mariosafi@gmail.com, acompañado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio y, para acreditar tal aspecto, aportó certificado de envío y entrega, expedido por Servientrega, en la que acusa el recibido y apertura de la comunicación.

Sobre el particular, conviene precisar que la dirección a la que se envió la notificación es la que suministró el demandado ALFONSO SAFI ALUF.

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 27 de abril de 2023, la parte convocada tenía hasta el 12 de mayo siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la persona natural **MARIO SAFI ALUF**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CÉSAR ARMANDO BUSTOS CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-388**. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **MISAEEL TRIANA CARDONA**, identificado con C.C. 80.002.404 y portador de la T.P. 135.830 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en el folio 67 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CÉSAR ARMANDO BUSTOS CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y a su vez aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 de artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 010 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2024.</p> <p><i>María Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **RICHARD OSWALDO IBARRA ERASO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-386**. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338.886 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 15, 16 y 17 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **RICHARD OSWALDO IBARRA ERASO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en la forma prevista en el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y a su vez aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 de artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 010 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2024.</p> <p><i>Ofenocalporto:</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JORGE ENRIQUE LOZANO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-396**. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **SERGIO ENRIQUE ROJAS SALAMANCA**, identificado con C.C. 1.015.442.506 y portador de la T.P. 399.139 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en el folio 14 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JORGE ENRIQUE LOZANO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista en el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y a su vez aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 de artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 010 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2024.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ÁLVARO JAVIER MARTÍNEZ DURÁN** en contra de las sociedades **MERQUEO S.A.S**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-368**. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **GUSTAVO CRUZ SERRATO**, identificado con C.C. 80.795.239 y portador de la T.P. 169.000 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folio 14 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ÁLVARO JAVIER MARTÍNEZ DURÁN** en contra de la sociedad **MERQUEO S.A.S**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRÁSELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentra en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 010 fijado hoy 26 DE ENERO DE 2024.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 49 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 10012.**

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **WILMER EDUARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.699.065, quien actúa en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA – SINTRADIAN HACIENDA PÚBLICA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 010 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2024.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.574

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10012 interpuesta por WILMER EDUARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de libertad y asociación sindical.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 49 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 175

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00487
<u>ACCIONANTE:</u>	MARÍA TERESA DE JESÚS TORRES NUVAN
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<u>VINCULADA:</u>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA TERESA DE JESÚS TORRES NUVAN** identificada con C.C. 41.610.557, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y como vinculada la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad, seguridad social y debido proceso.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción*

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA TERESA DE JESÚS TORRES NUVAN** presentó acción de tutela en contra de **COLPENSIONES**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad, seguridad social y debido proceso, y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada a que resuelva de fondo y de manera congruente el recurso interpuesto el 18 de agosto de 2023, de igual forma solicita vincular a la Procuraduría General de la Nación para que emitan concepto.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que mediante Resolución SUB 115172 del 14 de mayo de 2019, Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión porque no cumplía con los requisitos establecidos, frente a lo cual, señaló que continuó cotizando hasta cumplir con lo requerido.

Señaló que mediante Resolución SUB 211544 del 11 de agosto de 2023, Colpensiones nuevamente negó el reconocimiento de la pensión de vejez, frente a lo cual, el 18 de agosto, radicó recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho acto, aportando las pruebas que acreditan el derecho a la pensión de vejez.

Por último, refirió que, a la fecha de interposición de la acción, la entidad no se ha pronunciado frente al recurso interpuesto, vulnerando sus derechos de petición, mínimo vital, igualdad, seguridad social y debido proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto proferido el 14 de diciembre de 2023, se admitió la acción y se ordenó dar traslado de rigor con el fin de que la entidad se pronunciara al respecto.

Posteriormente, mediante auto del 19 de enero de 2024, el Despacho vincula a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se pronuncie sobre los hechos, teniendo en cuenta que en el auto admisorio se omitió la vinculación.

3.1. RESPUESTA DE COLPENSIONES

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para informar que el 15 de noviembre de 2023, mediante Resolución SUB 316404, la Subdirección de Determinaciones de esa administradora, dio respuesta al recurso de reposición en contra de la Resolución SUB 211544 del 11 de agosto de 2023. Informó que dicha respuesta fue notificada por correo electrónico a la dirección aportada por la accionante en el escrito.

Dando alcance a la respuesta emitida el 19 de diciembre de 2023, Colpensiones emitió comunicado el 5 de enero de 2024, informando que se escaló el caso de la accionante con el área competente, informando que se expidió la Resolución DPE 18054 del 20 de diciembre de 2023, mediante la cual se confirmó la Resolución SUB 21154 del 11 de agosto corrientes.

3.2. RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, esta entidad informó que una vez verificado el sistema de gestión documental de la entidad SIGDEA, no se halló queja, denuncia o petición radicada por la accionante que guarde relación con los hechos y pretensiones de la tutela, por este motivo solicita desvincular a la entidad.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»*².

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”***³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, esta juzgadora evidencia que el 20 de diciembre de 2023, la accionada emitió la Resolución DPE 18054, con la que se revisa de nuevo el caso de la accionante, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto y dilucidar la inconformidad presentada, con la cual resuelve, confirmar la Resolución SUB 21154 del 11 de agosto de 2023.

Al respecto, es necesario traer a colación lo establecido por la norma y la jurisprudencia en lo pertinente con la resolución de los recursos administrativos de la siguiente manera:

- **De la Resolución Oportuna de los Recursos Administrativos Bajo la Órbita del Derecho Fundamental de Petición**

Frente al tema de los recursos de la actuación administrativa, los artículos 79 y 80 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituyeron que se tramitarán en el efecto suspensivo, practicando las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dentro de un término no mayor a 30 días, luego del cual deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso, sin establecer un término máximo para la resolución de los recursos cuando no se solicite la práctica de pruebas o después de que termine esta etapa.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los recursos contra actos administrativos gozan de un doble carácter en tanto sirven como medio de control de dichos actos y a su vez son de agotamiento obligatorio para acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa según sea el caso y, además, constituyen una expresión del ejercicio del derecho fundamental de petición⁶.

⁶ Ver Corte Constitucional, T-929-2003, T-918-2009 y T-682-2017

En el mismo sentido, ha resaltado que los recursos administrativos hacen parte de esta garantía fundamental porque través de ellos los ciudadanos elevan ante una autoridad una petición respetuosa con el fin de obtener la aclaración, modificación o revocatoria de un determinado acto administrativo⁷, lo que de suyo se acompasa y armoniza con lo previsto en el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que *«toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo»*, razón por la cual bajo ese panorama, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, conforme el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, salvo disposición legal especial en contrario.

En este punto, importa destacar por el Despacho que, con la respuesta aportada a la acción de tutela, se observa en los folios del 04 al 09 del expediente digital *06Respuesta*, la expedición de la Resolución DPE 18054 del 20 de diciembre de 2023, con la cual la entidad accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 21154 del 11 de agosto de 2023.

Conforme lo anterior, considera esta Sede Judicial que durante el trámite de la presente acción constitucional se superó el hecho que originó la presente súplica, toda vez que lo que la accionante pretendía era que la entidad resolviera el recurso de reposición propuesto en contra la Resolución SUB 211544 del 11 de agosto de 2023, radicado el 18 agosto.

En cuanto a la debida notificación, observa esta Juzgadora en folios 10 y 11 del citado expediente, que la misma fue notificada personalmente a la accionante el 22 de diciembre hogaño, en la Oficina Seccional de Teusaquillo

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

⁷ Ver Corte Constitucional, C-007-2017

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

En cuanto a la vinculada, la Procuraduría General de la Nación, coincide este Despacho en afirmar que no existe vulneración a los derechos incoados por su parte, toda vez que la accionante no demostró con el escrito petitorio, reclamación alguna frente a esta, por lo tanto, no está legitimada para acceder frente a las pretensiones, esto teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se interpuso frente a Colpensiones.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada por parte de Colpensiones, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA TERESA DE JESÚS TORRES NUVAN** identificada con C.C. 41.610.557, quien actúa en nombre propio en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 010 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2024.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal</i> MARIA CAROLINA BERROCAL SECRETARIA</p>
